

15347 ORDEN de 16 de junio de 1992 por la que se convocan las ayudas al estudio de carácter especial denominadas Beca-Colaboración.

El artículo 11, apartado c), del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), incluye, entre las ayudas de carácter especial, las que se establezcan por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio Centro docente. Tradicionalmente han venido convocándose cada curso las llamadas Beca-Colaboración, destinadas a facilitar que los alumnos de los últimos cursos de estudios universitarios presten su colaboración en régimen de compatibilidad con sus estudios en Centros docentes o de investigación universitaria, iniciándose así en tareas de investigación directamente vinculadas a los estudios que están cursando.

Evaluado positivamente el sistema de concesión de becas universitarias por ciclos, se mantiene el mismo para el próximo curso 1992-1993. En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se convocan las ayudas denominadas Beca-Colaboración correspondientes al curso académico 1992-1993, tanto en régimen de renovación, para quienes hayan disfrutado de la misma en el curso anterior (1991-1992), como en régimen de nueva adjudicación.

Art. 2.º La dotación de las ayudas será de 600.000 pesetas para aquellos alumnos que han de seguir sus estudios y residir durante el curso en localidad distinta a la del domicilio familiar por no existir en ésta Centro docente de la especialidad cuyos estudios curse. No podrá concederse esta ayuda cuando la proximidad del domicilio familiar permita al alumno el desplazamiento diario, entendiéndose que tal desplazamiento es posible siempre que la distancia entre el domicilio familiar y el Centro docente no sea superior a 50 kilómetros, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

La dotación de la ayuda será de 350.000 pesetas cuando los alumnos cursen estudios en la localidad donde radica el domicilio familiar o en localidad cercana comunicada con medios de locomoción que permitan el desplazamiento diario.

Art. 3.º Los solicitantes habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales; a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretenda realizar, en cuyo supuesto únicamente podrá concederse beca cuando haya existido un curso puente de adaptación que permita el acceso de los estudios realizados a los nuevos estudios.

b) Cursar en enseñanza oficial durante el curso 1992-1993 cualquiera de los dos últimos cursos en Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, o bien el último curso de Escuela Universitaria.

Art. 4.º No podrá disfrutarse de Beca-Colaboración durante más de dos años en el caso de alumnos de Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas Superiores ni durante más de un año en el caso de alumnos de Escuelas Universitarias. En todo caso, nunca podrá disfrutarse de esta beca para la realización de más de una especialidad, y en ningún caso durante más de dos años.

Requisitos económicos

Art. 5.º 1. A los efectos de poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria en concepto de nueva adjudicación, se estará a los umbrales de renta y patrimonio familiares que se fijan en los artículos 6.º y 11 de la presente Orden.

2. Los umbrales a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación a todos los alumnos, con excepción de aquellos que soliciten la renovación de su beca, que en todo caso deberán declarar que su situación socioeconómica en 1991 no ha variado sustancialmente respecto de la que sirvió de base para la concesión de la beca cuya renovación se solicita.

Art. 6.º Para poder optar a una de las ayudas de la presente convocatoria en concepto de nueva adjudicación, no podrán superarse los umbrales de renta siguientes:

Número de miembros computables	Renta familiar neta máxima en pesetas
1	750.000
2	1.255.000
3	1.680.000
4	2.015.000
5	2.260.000
6	2.500.000
7	2.735.000
8	2.965.000

A partir del octavo miembro se añadirán 225.000 pesetas por cada nuevo miembro computable.

A estos efectos, se entenderá que se solicita la beca en concepto de nueva adjudicación siempre que no se haya disfrutado de Beca-Colaboración en el curso 1991-1992.

Art. 7.º 1. Por renta familiar se entenderá la suma de los ingresos obtenidos por todos los miembros computables, cualquier que sea su procedencia, en el año 1991.

2. La ocultación de cualquier fuente de renta o elemento patrimonial dará lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. Para intensificar el control que evite el fraude en las declaraciones encaminadas a obtener becas, la Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiere el apartado anterior por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder de otros órganos de las Administraciones Públicas.

Art. 8.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar disponible, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintiséis años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución económica.

3. En los casos en los que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como la titularidad o el alquiler del mismo, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificar suficientemente estos extremos, la solicitud será objeto de denegación.

Art. 9.º 1. La renta familiar disponible se calculará por el procedimiento que se señala en este artículo y en el siguiente.

2. La renta familiar disponible se obtendrá deduciendo de la renta familiar el importe a que asciendan las retenciones a cuenta, tanto por rendimiento del trabajo y actividades profesionales y artísticas, como por rendimiento del capital mobiliario, los pagos fraccionados, intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición de la primera vivienda, las cotizaciones a la Seguridad Social o cantidades abonadas por derechos pasivos y a Mutualidades de carácter obligatorio, las cotizaciones obligatorias a Colegios de Huérfanos o instituciones similares y el 2 por 100 sobre los ingresos brutos del trabajo personal por cuenta ajena. También se deducirá la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta familiar disponible deberá incrementarse en la cantidad a devolver. No serán objeto de deducción las desgravaciones por planes de pensiones. Para obtener la renta familiar no se computarán, en ningún caso, las cantidades percibidas como becas o ayudas al estudio, procedentes del Estado.

Los órganos de selección estudiarán específicamente aquellos ingresos que procedan de indemnizaciones por despido.

3. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

4. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de las actividades empresariales, profesionales y artísticas acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Formarán parte de la renta familiar las retribuciones imputadas como gastos, del titular de dichas actividades y de los demás miembros computables de la unidad familiar que trabajen en la misma, por el importe establecido. Caso de no estar estipuladas, se calcularán por la media de las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena en dicha actividad y, en su defecto, por el salario mínimo interprofesional fijado para el año 1991.

5. En todo caso, los órganos de la Administración educativa ejercerán un riguroso control que asegure la correcta inversión de los recursos presupuestarios destinados a becas y ayudas al estudio.

Art. 10.º 1. Hallada la renta familiar disponible, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por todos los miembros computables de la familia, excepción hecha de la persona principal y su cónyuge.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica que fueran abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias, siempre que se justifiquen adecuadamente.

c) 25.000 pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera y 40.000 pesetas para familias numerosas de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) 180.000 pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que esté afectado de minusvalía, legalmente calificada siempre que de la minusvalía se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

e) El 20 por 100 de la renta familiar disponible en los siguientes casos:

Cuando la persona principal y/o su cónyuge sean inválidos aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando la persona principal se encuentre en situación de paro y no perciba prestación por desempleo.

Cuando la persona principal sea viudo/a o cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando la persona principal sea padre o madre soltero/a, viudo/a o separado/a legalmente que no tenga más fuente de ingresos que los procedentes de su trabajo.

Cuando el solicitante sea huérfano y dependa económicamente de su pensión de orfandad o de otra unidad familiar.

Art. 11.1 En el caso de solicitantes de nueva adjudicación, con observancia de las reglas contenidas en el presente artículo, se podrá ponderar la naturaleza de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, su procedencia, especialmente en el supuesto de indemnizaciones por despido, así como su destino, rentabilidad, concurrencia y posibilidades de realización en cada caso concreto, para denegar o no la concesión de la beca.

2. Podrá denegarse la solicitud de beca o ayuda al estudio por razón del patrimonio del conjunto de miembros computables de la misma cualquiera que sea la renta familiar disponible que pudiera resultar al computar los ingresos anuales de la familia, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes reglas:

A) 1. La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de la familia no podrá superar los 4.000.000 de pesetas.

2. A los efectos de dicho cómputo, no se tendrá en cuenta el valor catastral de la finca urbana que constituya la vivienda o residencia habitual de la familia, siempre que no exceda de 5.000.000 ó 3.000.000 de pesetas, según que tal valor, respectivamente, haya sido o no revisado a efectos fiscales entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1991.

3. Para los municipios de la provincia de Navarra y para aquellos en los que también los valores catastrales fueron modificados con efectos fiscales de 1 de enero de 1990 y los que posteriormente señale el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el límite establecido en el párrafo 1 de este apartado será de 8.000.000 de pesetas y el límite de los valores catastrales establecidos en el párrafo 2 será de 9.000.000 de pesetas.

4. Cuando el valor catastral de la finca urbana que constituye la vivienda o residencia habitual de la familia excede de las cantidades establecidas, se descontarán de su valor catastral 9.000.000, 5.000.000 ó 3.000.000 de pesetas, según los casos.

B) Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de actividades comerciales, industriales o profesionales, podrá ser denegada la beca o ayuda cuando los bienes muebles afectos a tales actividades tengan un valor superior a los 4.000.000 de pesetas, o cuando el giro y tráfico de la Empresa represente un volumen anual de negocio superior a los 20.000.000 de pesetas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

C) En el caso de explotaciones agropecuarias, podrá denegarse el beneficio de beca o ayuda al estudio en los siguientes casos:

1. Cuando el valor catastral (o base imponible) del Impuesto sobre bienes inmuebles de los bienes rústicos de que disponga la familia para su explotación por cualquier título jurídico, sumado al valor que, a precios de mercado, resulte para el total de cabezas de ganado de que disponga la familia, sea superior a 1.500.000 pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

2. Cuando el valor de reposición a precios de mercado de la maquinaria agrícola de que disponga la familia, tanto para su utilización en fincas por ella explotadas como para la explotación del uso de la propia maquinaria, sea superior a 2.000.000 de pesetas por cada miembro computable de la unidad familiar.

D) En el caso de concurrir a la formación del patrimonio familiar títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo existente en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros computables de la familia, podrá denegarse la beca cuando su cuantía fuera superior a 4.000.000 de pesetas o cuando los intereses recibidos por ellos superaran las 400.000 pesetas, evaluándose si constituyen el único elemento patrimonial de la familia, o si proceden de indemnizaciones por despido.

Se entenderá como valor efectivo de las acciones y demás valores bursátiles el que resulte de aplicar la cotización de la última sesión de 1991. En el caso de capitales a renta este concepto corresponde al valor nominal. Las cuentas corrientes y libretas de ahorro se valorarán por el saldo medio del ejercicio de 1991.

3. Podrá ser denegada la beca cuando el valor máximo alcanzado por agregación de elementos patrimoniales descritos en los apartados A), B), C) y D) del punto 2 del presente artículo superen los siguientes márgenes:

a) el 100 por 100 del umbral en cada apartado si es un único componente.

b) El 50 por 100 de la suma de umbrales si son dos los componentes.

c) El 33 por 100 de la suma de umbrales si son tres los componentes.

d) El 25 por 100 de la suma de los umbrales sin son cuatro los componentes.

Art. 12. 1. Por el conjunto de circunstancias que concurren en cada caso concreto podrá apreciarse la existencia de fraude de Ley y denegar, en consecuencia, la beca solicitada o revocar las concedidas.

2. Terminado el proceso de adjudicación de becas, el órgano gestor procederá a verificar un porcentaje determinado entre las becas de renovación concedidas.

Con este fin, el órgano gestor podrá requerir a los alumnos la presentación de cuantos documentos consideren oportunos para determinar su situación económica en el año 1991.

En los casos en que la referida situación económica de 1991 supere en un 20 por 100, o más, cualquiera de los umbrales de renta y/o patrimonio establecidos en la presente Orden, se entenderá que aquélla ha variado sustancialmente.

En dicho supuesto, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá proceder a la apertura del oportuno expediente de revocación de la beca concedida.

Requisitos académicos

Art. 13. 1. Tener en el momento de formular la solicitud totalmente aprobados, todos los cursos anteriores a aquel para el que se solicita la beca.

2. Haber superado en el curso 1991-1992 los baremos académicos exigidos en el artículo 14 de la presente Orden.

3. El número mínimo de asignaturas o créditos en que debió estar matriculado el alumno en el curso 1991-1992 será el mismo que se señala en el artículo 15 de la presente Orden.

Art. 14. 1. Los solicitantes en concepto de renovación deberán haber aprobado en su totalidad en la convocatoria de junio las asignaturas o créditos en los que estuvo matriculado en el curso 1991-1992. No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de septiembre, pudiendo obtener la beca, aunque tengan una asignatura o el 20 por 100 de los créditos pendientes.

2. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación deberán haber aprobado en su totalidad en la convocatoria de junio las asignaturas en las que estuvo matriculado en el curso 1991-1992 y haber obtenido en el mismo las siguientes notas medias:

En Facultades o Escuelas Universitarias no experimentales: 7.

En Facultades o Escuelas Universitarias experimentales: 6.

En Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática: 5,50.

No obstante lo anterior, para los alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática se tendrán también en cuenta las calificaciones obtenidas en la convocatoria de septiembre, pudiendo obtener el beneficio de la beca aunque tengan una asignatura o el 20 por 100 de los créditos pendientes.

3. Tal valoración se obtendrá sumando, de acuerdo con el baremo que a continuación se menciona, la calificación obtenida en todas las asignaturas que componen el curso seguido en el año académico 1991-1992 y dividiendo el resultado obtenido por el número de las mismas. A estos efectos, y en el caso de solicitantes que cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil o Facultades de Informática y en Escuelas Universitarias de Arquitectura, Ingeniería Técnica e Informática, se computará como definitiva la nota más alta obtenida entre las convocatorias de junio y septiembre.

4. Las puntuaciones que se consignen para cada asignatura serán las que figuran en la siguiente tabla de equivalencia:

	Puntos
Matricula de honor	10,00
Sobresaliente	9,00
Notable	7,50
Aprobado o convalidación	5,50
Suspense, no presentado o anulación de convocatoria	2,50

Art. 15. 1. El número de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matricula en el curso 1992-1993 será:

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Interpretes, Enfermería, Fisioterapia y Podología e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales, Ingenieros de Minas y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales, Graduado Social y Marina Civil.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingenierías Técnicas y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Óptica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

En caso de Centros que organicen enseñanzas universitarias con planes de estudio estructurados en créditos, el solicitante deberá matricularse, como mínimo, del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios entre el número de años que lo compongan.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, porán obtener beca, aunque el número de asignaturas o créditos de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en los párrafos anteriores.

3. En caso de haberse matriculado de un número de asignaturas o créditos superiores al mínimo, todos ellos serán tenidos en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En aquellas Universidades que tengan asignaturas cuatrimestrales, éstas tendrán la consideración de media asignatura a todos los efectos.

5. En ningún caso entrarán a formar parte de los mínimos a que se refieren los párrafos anteriores, asignaturas correspondientes a distintas especialidades o créditos que superen los necesarios para la obtención del título correspondiente.

Procedimiento

16. 1. Todos los solicitantes deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Certificación académica personal de los estudios realizados en la que se exprese la denominación y el número de todas las asignaturas de que se compone cada curso, especificándose si son cuatrimestrales, si las ha aprobado en junio o en septiembre o si ha necesitado más de un curso para poderlas aprobar; y que se encuentra matriculado oficialmente en el curso 1992-1993 detallando las asignaturas en las que quede matriculado. En cualquier caso deberá figurar en el certificado todo tipo de incidencias que tenga el expediente del alumno.

b) Fotocopia de los documentos nacionales de identidad y número de identificación fiscal del solicitante y demás miembros computables de la familia mayores de dieciocho años.

c) Informe del Catedrático o Profesor del Departamento en el que va a prestar la colaboración, con especificación de la misma.

2. Los solicitantes en concepto de renovación deberán aportar, además, certificación del Director del Departamento o Jefe de la unidad donde se prestó la colaboración en el curso 1991-1992, acreditativa del cumplimiento de la tarea de colaboración encomendada.

3. Los solicitantes en concepto de nueva adjudicación, además de los documentos recogidos en los apartados a), b) y c) del punto 1 del presente artículo, deberán aportar:

a) Justificación documental de los ingresos familiares.

b) Fotocopia completa y cotejada por el órgano receptor de la solicitud de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la persona principal de la familia correspondiente al ejercicio de 1991 y demás miembros computables que tengan obligación de presentarla.

4. No será necesaria la previa inscripción en las oficinas de empleo ni, por tanto, acreditarla mediante certificación por ellas expedida para alegar la circunstancia de encontrarse en paro, cualquiera que sea la finalidad de dicha alegación.

Art. 17. 1. Los alumnos deberán presentar su solicitud en el impreso, que será facilitado por la Gerencia de la Universidad donde el alumno esté cursando sus estudios, hasta el 31 de julio de 1992 inclusive.

Únicamente los solicitantes que sean alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura, Ingeniería Técnica e Informática podrán presentar sus solicitudes hasta el 30 de octubre de 1992 inclusive.

2. La solicitud deberá ir acompañada de los documentos exigidos en el artículo 16 de esta convocatoria.

3. Las solicitudes se presentarán en la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, calle Torrelaguna, 58, 28027 Madrid. Asimismo podrán presentarse en los Gobiernos Civiles, oficinas de Correos o Consulados de España, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 18. 1. Para el estudio de las solicitudes presentadas se constituirá una Comisión de selección integrada por:

Presidente: El Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Vocales: Dos Presidentes de Jurados de selección de becarios de distintas Universidades.

El Subdirector general de Becas y Ayudas al Estudio.

El Subdirector general de Promoción a la Investigación.

El Jefe de Servicio de Becas.

Secretario: El Jefe de Sección de Convocatorias Especiales.

2. Examinadas las solicitudes, aquellos solicitantes de nueva adjudicación que cumplan los requisitos establecidos por la presente orden serán ordenados por coeficiente de prelación aplicando la fórmula contenida en el artículo 9.º del Real Decreto 2298/1983, de 23 de julio, a efectos de una posible insuficiencia de créditos.

Los valores de los parámetros de la citada fórmula para el curso 1992-1993 serán los siguientes:

a) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias no experimentales:

$$P = 1.$$

$$K = 3.$$

$$U/10 = 75.000.$$

b) Para alumnos de Facultades y Escuelas Universitarias experimentales:

$$P = 1.$$

$$K = 4.$$

$$U/10 = 75.000.$$

c) Para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores, Marina Civil, Facultades de Informática, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica e Informática:

$$P = 1.$$

$$K = 4,5.$$

$$U/10 = 75.000.$$

Los solicitantes de renovación serán preferentes sobre los de nueva adjudicación.

Asimismo se denegarán aquellas que no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden, en la notificación se hará constar la causa de ésta y se informará de las reclamaciones y recursos que se puedan interponer.

Art. 19. Resuelta la convocatoria, la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa expedirá a cada uno de los alumnos seleccionados la correspondiente credencial de becario. Asimismo enviará a cada Universidad relación de los becarios de colaboración.

Art. 20. Los beneficiarios de la beca-colaboración deberán prestar su colaboración durante tres horas diarias y hasta el 30 de junio en los Centros donde sean destinados en función del trabajo propuesto al que se refiere el apartado c) del artículo 16 de la presente Orden. En casos especiales, el destino será determinado por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Art. 21. Las Universidades velarán por el cumplimiento de la colaboración asignada a cada uno de los becarios, y comunicarán una vez terminada su colaboración en el mes de junio a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, los posibles casos de incumplimiento a los efectos de apertura de expediente y revocación, en su caso, de la beca concedida.

Art. 22. Los alumnos seleccionados, además de la percepción de las cantidades correspondientes a las becas, se beneficiarán del importe de los precios públicos por servicios académicos correspondientes al curso y especialidad para el que se le concede la beca, que podrá ser incluido por la Universidad correspondiente en la petición global de dichas tasas académicas a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Art. 23. Los alumnos seleccionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Destinar la beca o ayuda para la finalidad para la que se concede, entendiéndose por tal la matriculación, asistencia a clase, presentación a los exámenes y colaboración en el departamento solicitado.

b) Acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos para la concesión y disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento y efectividad de las condiciones o determinantes de la concesión de la ayuda.

d) Seguir durante el curso 1992-1993 por enseñanza oficial los estudios en que se encuentran matriculados.

e) Comunicar por escrito a las unidades de becas de las correspondientes Universidades su incorporación a los Departamentos en los que prestarán su colaboración, con el visto bueno del Jefe de Departamento o Catedrático.

f) Colaborar, en los términos señalados en el artículo 20, en los Centros a los que haya sido adscrito, sometiéndose al régimen de trabajo y horario que les haya sido fijado por el Catedrático o Profesor con quien vaya a prestar la colaboración.

Art. 24. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio serán revocadas total o parcialmente, se haya abonado o no su importe, en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También serán revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la finalidad para la que fueron concedidas o en el caso de haberse concedido a alumnos que no reúnan alguno o algunos de los requisitos establecidos, o no los acrediten debidamente.

Art. 25. Serán supletoriamente aplicables a las becas-colaboración objeto de la presente convocatoria las normas reguladoras de las becas de carácter general para el curso 1992-1993.

Art. 26. 1. El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con cualquier ayuda económica concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia u otro Organismo público o privado. En el caso de que las normas reguladoras de estos últimos beneficios proclamaran su compatibilidad con la beca-colaboración, para que dicha compatibilidad sea efectiva deberá ser solicitada por el alumno o por la Entidad convocante en cada caso a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

2. En ningún caso, el disfrute de beca-colaboración tendrá efectos jurídico-laborales entre el becario y el Estado o la Universidad correspondiente.

Art. 27. Los solicitantes a quienes se notifique la resolución denegatoria de ayuda y se consideren lesionados en sus posibles derechos, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan, podrán interponer reclamación ante el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa en el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación denegatoria.

Art. 28. Los Centros docentes universitarios procurarán la máxima difusión de la presente convocatoria, la cual habrá de fijarse en el tablón de anuncios de los mismos.

Art. 29. Queda reservada a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación la posibilidad de proponer a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa hasta 20 beneficiarios de beca-colaboración. Estos beneficiarios deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

Art. 30. Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aclarar las normas contenidas en la presente Orden, así como para dictar aquellas que sean precisas para su desarrollo.

Art. 31. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Educación y de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

15348 ORDEN de 16 de junio de 1992 por la que se convocan ayudas para el segundo ciclo de Educación Infantil para el curso 1992/1993.

El actual sistema de becas regulado por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), establece una clara prioridad hacia los estudios medios y superiores dedicándose a ellos, en consecuencia, la parte más importante de los recursos disponibles.

Sin embargo, parece conveniente mantener la convocatoria especial de ayudas para alumnos de Centros privados que estén cursando el segundo ciclo de Educación Infantil.

En su virtud, de conformidad con el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Se convocan para el curso escolar 1992/1993 ayudas de 43.000 pesetas cada una, destinadas a alumnos de tres, cuatro y cinco años de edad, matriculados en Centros privados de Educación Infantil que estén debidamente autorizados.

2. Podrán ser solicitadas por las familias de dichos alumnos, cuya renta anual correspondiente a 1991 no haya sobrepasado los siguientes umbrales:

Familias de 1 miembro computable: 750.000 pesetas.
 Familias de 2 miembros computables: 1.255.000 pesetas.
 Familias de 3 miembros computables: 1.680.000 pesetas.
 Familias de 4 miembros computables: 2.015.000 pesetas.
 Familias de 5 miembros computables: 2.260.000 pesetas.
 Familias de 6 miembros computables: 2.500.000 pesetas.
 Familias de 7 miembros computables: 2.735.000 pesetas.
 Familias de 8 miembros computables: 2.965.000 pesetas.

A partir del octavo miembro se irán sumando 225.000 pesetas más por cada miembro computable, para determinar la renta familiar total.

Art. 2.º 1. Las solicitudes deberán formularse en el modelo de impreso oficial de nueva adjudicación, que podrá ser adquirido en los estancos.

2. Los impresos, debidamente cumplimentados, sin enmiendas ni tachaduras, adjuntando la documentación económica pertinente, deberán entregarse en el Centro donde el alumno vaya a cursar sus estudios en el curso 1992/1993. El plazo de entrega queda fijado hasta el 31 de julio de 1992.

3. En todo caso, podrán ser utilizados los medios a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 3.º Salvo las especificaciones contenidas en la presente Orden, regirá para estas ayudas lo dispuesto en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio para el curso académico 1992/1993.

Art. 4.º 1. No serán de aplicación a estas ayudas las normas que se refieren a notas medias exigibles a los alumnos. La preferencia para la asignación de ayudas quedará determinada por el orden inverso de magnitud de la renta «per cápita» de la familia del solicitante; sólo en caso de igualdad de renta familiar «per cápita» serán preferentes las solicitudes de renovación sobre las de nueva adjudicación.

2. Los Centros docentes receptores de solicitudes, según el artículo 2.2, procederán a diligenciar las solicitudes de sus alumnos en el espacio previsto a tal efecto en el impreso y a remitirlas quincenalmente, y, en todo caso, antes del 5 de septiembre de 1992, a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia u órganos análogos de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación.

3. Dichos órganos periféricos procederán a la preselección de las solicitudes presentadas y las remitirán al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Educación y Ciencia para la selección definitiva, antes del 31 de octubre de 1992.

Art. 5.º Por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa se adoptarán las resoluciones y medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para aplicar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 16 de junio de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

15349 CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de abril de 1992 por la que se autoriza al Centro Real Musical de Oviedo diversas asignaturas y cursos de grado elemental y medio.

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 12 de junio de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 19975, donde dice: «2.º curso de canto coral», debe decir: «2.º curso de C. Coral».

15350 RESOLUCION de 4 de junio de 1992, de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas para participar en la actividad de recuperación y utilización de pueblos abandonados para 1992, para los turnos que se desarrollan en verano.

Por Resolución de 28 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, se convocaron ayudas para participar en la actividad de recuperación de pueblos abandonados para 1992.